

# Ordenanzas Municipales de la anteiglesia vizcaína de Santa María de Zeanuri (1551)

M.<sup>a</sup> ROSA AYERBE IRIBAR  
Profa. Titular de Historia del Derecho,  
UPV/EHU

## *Resumen:*

*Se presentan las Ordenanzas Municipales más antiguas que se conocen de las anteiglesias de Vizcaya, las Ordenanzas de Zeanuri, con un pequeño estudio introductorio que señala la importancia y organización de estos municipios en la Tierra Llana vizcaína que, siendo de origen inmemorial, se mantienen aún hoy día con arraigo y fuerza.*

*Palabras clave: Zeanuri-Ceanuri. Anteiglesia. Vizcaya. Ordenanzas Municipales. Costumbre.*

## *Laburpena:*

*Bizkaiko elizateei buruz ezagutzen diren Udal Ordenantzarik zaharrenak aurkeztu dira, Zeanuriko Ordenantzak, sarrerako azterlan txiki batekin, udal-erri horiek Bizkaiko Lur Lauan duten garrantzia eta antolaketa adierazten duena. Izan ere, antzina-antzinakoak izanik ere, gaur egun ere sustraituta eta indartsu daude.*

*Gako-hitzak: Zeanuri-Zeeanuri. Elizatea. Bizkaia. Udal-ordenantzak. Ohitura.*

*Summary:*

*The oldest Municipal Ordinances known from the antechurches of Vizcaya, the Zeanuri Ordinances, are presented, with a small introductory study that points out the importance and organization of these municipalities in the Biscayan Flat Land, which, being of immemorial origin, are still maintained today with roots and strength.*

*Key words: Zeanuri-Ceanuri. Antechurch. Biscay. Municipal ordinances. Habit.*

El Señorío de Vizcaya, integrado en el Reino y Corona de Castilla, luego en la Monarquía Hispánica, era un señorío apartado en manos de los López de Haro y Lara hasta que en 1379 el señor de Vizcaya, Don Juan, pasó a ser Rey de Castilla con el nombre de Juan I de Trastámara. Tierra de montaña en su mayor parte, pudo desarrollar un derecho consuetudinario profundamente arraigado, hasta que la concesión de villazgos (20 villas y 1 ciudad), al amparo del fuero de Logroño, introdujo en lugares señalados un derecho foráneo, que entró en colisión con el derecho foral, que quedó como propio de las anteiglesias que poblaban la Tierra Llana o Infanzonado. Y ese derecho consuetudinario, los usos y costumbres, conformaron la base de los principales cuerpos jurídicos del Señorío, entendiéndola, con el tiempo, como un derecho privilegiado. El uso y costumbre serán, así pues, la base del derecho propio de la Tierra Llana y de sus anteiglesias y luego del Señorío.

Ese derecho consuetudinario empezó a recogerse por escrito en el ámbito local a través de las Ordenanzas Municipales que, en el caso de la anteiglesia de Ceanuri-Zeanuri, son las más antiguas que se conocen pues las de Abando eran de 1539 pero se han perdido y de las que Iturriza y Salazar Arechalde dicen que apenas tenemos noticias, pero que eran del s. XVI. Éstas fueron surgiendo a medida que se generaban las situaciones que se habían de regular, pero se recopilaron y pusieron por primera vez por escrito el 3 de marzo de 1551. Es preciso señalar que, así como las villas van a crear numerosos cuadernos ordenancistas (pues llevaron una vida político-jurídica un tanto paralela a la desarrollada por las anteiglesias hasta 1630), las anteiglesias vizcaínas apenas los realizaron pues se regularon por los textos forales propios territoriales y por su propio derecho consuetudinario.

La anteiglesia (en euskera *elizatea*) era, y es aún hoy, una institución local y una forma de gobierno tradicional de Vizcaya (y en la parte más occidental también de Guipúzcoa, como es el caso del Valle de Léniz). Su

organización política es de origen medieval, y su nombre hace referencia al atrio o pórtico que protege la entrada y el entorno de la iglesia. Este espacio cubierto, protegido de las inclemencias meteorológicas, se utilizaba por los vecinos, generalmente tras la celebración de un acto religioso, para abordar los temas de interés común, tratar asuntos públicos y otorgar escrituras. El entorno territorial pasó a estar bajo el dominio de la anteiglesia, la cual estaba formada por un conjunto de caserías y un pequeño casco urbano en torno a su iglesia, de advocación de un santo titular, en nuestro caso de advocación de Santa María.

Su gobierno se basaba en la asamblea, junta general o *batzarre*, concejo abierto de todos o la mayor parte de sus vecinos reunidos en el pórtico o atrio de la iglesia parroquial. Los recintos religiosos de uso público se convirtieron, así, en centros de relación social donde realizar las reuniones y acciones de carácter administrativo y político de la población. Y desarrollaron esa función hasta la aparición de las primeras casas consistoriales. Las anteiglesias modernas estaban divididas en cofradías, que correspondían a sus barrios y tenían su propia administración. Muchas terminaron por incorporarse a una villa (como las de Abando, Begoña o Deusto, que lo hicieron a Bilbao), perdiendo entonces su condición de anteiglesias para convertirse en barrios.

A la asamblea de vecinos correspondía la responsabilidad del gobierno, presidida por dos fieles (más adelante dos fieles y 2 regidores, y luego por solo uno llamado fiel síndico y procurador general), que adoptaban como representación de la autoridad el chuzo o lanza de la anteiglesia. El fiel ejercía el cargo por un periodo de tiempo determinado, normalmente un año, y representaba a la anteiglesia en las juntas de la Merindad correspondiente, en nuestro caso en la de Arratia, y en las Juntas Generales del Señorío que se reunían en Guernica, ocupando Ceanuri-Zeanuri el asiento 78.

En el caso de sus Ordenanzas, los 71 vecinos y moradores que asistieron a la junta general o concejo abierto celebrada a son de campana repicada en el atrio de la iglesia en 1551, eran reconocidos hijosdalgo, nobleza de la tierra. Junto a los fieles Pedro García de Axpe y Ochoa de Zulaybar, los 69 nominados en el documento conformaban la mayor parte de sus vecinos y moradores, dando fe pública de lo acordado el escribano real y notario público Pedro Ortiz de Arriquibar, en presencia de testigos. No había mujeres en los actos de carácter público.

Las Ordenanzas así aprobadas (llamadas en algunos lugares *Estatutos Municipales*) conformaron un derecho fundamental en las anteiglesias vizcaínas pues completaron o desarrollaron su derecho consuetudinario. Y si

bien el doctor y comentarista del s. XIV Baldo de Ubaldi ya afirmó que *«la potestad autonormativa de los municipios reside en ellos mismos, luego sus estatutos no precisan, para ser efectivos, de la autorización de un superior político»*, reconociendo su fuerza obligatoria en la comunidad que las aprobaba, precisaban de la confirmación real para elevarlas a rango de *«ley real»*, dándoles prioridad en su aplicación en los tribunales reales. Con ese fin el concejo abierto comisionaba a uno o varios diputados para acudir a la Corte con el cuaderno ordenancista a solicitar la confirmación del Rey.

Pero en el caso estudiado de Ceanuri-Zeanuri, lo que se hizo fue solicitarla del Licenciado Agustín de Tapia, delegado del Rey como Corregidor de Vizcaya, el 26 de marzo. Para ello acudió a Guernica el fiel de la anteiglesia Pedro García de Axpe y solicitó su confirmación, pues *«estaban echas e hordeadas de común consentimiento de toda la dicha anteiglesia, e cumplía a la buena rrepública e a la buena gobernación de ella e administración de justticia»*. El Corregidor mandó que se leyese y publicase a todo el pueblo en su ayuntamiento general para que *«juntos, se leyesen y diesen a entender las ordenanzas y digan si se deben o no confirmar»*.

Cumpliendo con el mandato del Corregidor, el 3 de junio los dos fieles, con el escribano real Fortuño Sáenz de Leguizamon, leyeron y dieron a entender su contenido a todos los vecinos, y estos dieron su consentimiento para pedir la confirmación al Corregidor. Se repitió el acto el 7 de febrero de 1552 con los nuevos fieles Pedro Ortiz de Gandategui y Juan de Orue, y el día 9 acudieron a Bilbao y solicitaron al Corregidor que pusiese en ellas su autoridad y decreto judicial.

Vista la petición de los fieles y el consentimiento de los vecinos, el Corregidor confirmó el cuaderno ordenancista con ciertas condiciones, que escribió con su mano, e interpuso su autoridad y decreto judicial en la mejor forma y manera que de derecho podía y debía, para que hiciesen entera fe y crédito en juicio y fuera del mismo.

Las Ordenanzas de Zeanuri recogieron, así pues, un derecho acordado por el colectivo que integraba el municipio para regular alguna o algunas materias, o disponer de algunas ordenanzas generales de buen gobierno a las que atenerse en su vida comunitaria. Se dice en el texto que presentamos que es el resultado de la recopilación y puesta en un único texto de un conjunto de distintas ordenanzas que se hallaban en *«muchos quadernos, de manera que no los podían bien entender»*, aunque ya se venían gobernando por ellas, y que habían acordado agruparlas a fin de que en adelante los fieles rigiesen la anteiglesia y administrasen justicia en ella. Lo que se aprueba en el con-

cejo abierto de 3 de marzo de 1551 es, así pues, una recopilación ordenancista de la anteiglesia, compuesta de 30 ordenanzas de variado contenido, donde solo algunas de ellas citan que su procedencia o base jurídica radica en el uso y la costumbre de la tierra. Aunque son pocas las citas explícitas que se hacen al derecho consuetudinario, entendemos que el mismo lo impregna todo. La costumbre forma, así pues, parte importante del ordenamiento del pueblo, aunque no se la cite de continuo.

Se cita por primera vez en la propia organización política, con el repique de campanas que convocaba a vecinos y moradores a acudir a los ayuntamientos o juntas generales (concejos abiertos o *batzarres*) para tratar cosas tocantes y concernientes al servicio de Dios y del Rey, y pro común de la anteiglesia. La asistencia de los vecinos y moradores, tras el repique, a los concejos «*en el lugar acostumbrado*» (el soportal de la iglesia) era obligatoria, no pudiendo excusarse diciendo no haberla oído (ord. 20.<sup>a</sup>). Dicho repique quedaba en manos de fieles y regidores, no pudiendo hacerlo de continuo «*salvo quando hubiere mucha neçesidad porque, por ser la tierra apartada e montañosa, no se podrían juntar los vezinos del pueblo ttan fâçil e brebemente e sin costa como es con el repique de la canpana, según se usa e acostumbra en la dicha antteyglesia como en ttodo este Señorío e sus comarcas*» (ord. 4.<sup>a</sup>). Por ello, en caso de repicar las campanas y levantar los vecinos y moradores de la anteiglesia, buscando su auxilio para castigo de rebeldes y malhechores, se impondría a éstos (y a los que no acudieren) la pena de 1.100 maravedís «*que ttiene de costumbre antiguao*» (ord. 8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>).

Se cita también la costumbre en el nombramiento anual de los dos fieles (que ahora se ratifica), siendo «*ábiles y sufzienttes e onrrados e abonados e beçinos del dicho conçejo*», para mirar por el bien común de la comunidad y guardar y hacer guardar «*las buenas leies e costumbres*» (ord. 1.<sup>a</sup>). Pero se introduce ahora como novedad el nombramiento de 2 regidores para regir la anteiglesia con los 2 fieles y evitar así las continuas convocatorias a junta general de sus vecinos (ord. 2.<sup>a</sup>), imponiendo el año vaco «*por que ande la onrra por ttodos los buenos de ttodo el dicho conzejo*» (ord. 3).

El cuidado del monte y términos de la anteiglesia es también materia a regular por la costumbre, pues había «*uso e costumbre inmemorial*» de poner montañeros y guardas en ellos para su guarda y protección, estableciéndose la obligatoriedad de asumir el encargo de los fieles y regidores, por parte de los vecinos nombrados, no habiendo causa legítima para no hacerlo (ord. 11.<sup>a</sup>). Lo era también el no dar cuenta escrita de los gastos y recibos de la anteiglesia «*lo qual es muy dañoso para el dicho pueblo e no se puede saber*

*lo que rreziben ni lo que gastan*»; para cuyo remedio acordaron disponer en adelante de un cuaderno o libro en que anotar los propios y rentas que tuviese el pueblo, a fin de poder dar sus cuentas los oficiales al acabar sus oficios (ord. 21.<sup>a</sup>).

Estas disposiciones, y las demás que conforman el cuaderno ordenancista, fueron ampliadas posteriormente y estuvieron en parte vigentes hasta bien entrado el s. XIX, en que las leyes municipales liberales alteraron profundamente la organización política de los pueblos de España.



## DOCUMENTO

1551, Marzo 3. Zeanuri

Ordenanzas de la antteyglesia de Zeanuri.

*Diputación Foral de Bizkaia. Archivo Histórico Foral. Archivos Municipales 0187/002.*

En Zeanuri, a tres días del mes de março, año del naçimientto de Nuestro Señor e Salvador Jesu Christo de mil e quinienttos e çinquenta e un años, en prezençia de mí Pedro Hortiz de Arriquirar, escribano de Sus Magestades e su nottario público en la su Cortte y en todos los sus rreinos y señoríos, e de los testigos de yuso escrittos, estando junttos los fieles, vezinos e moradores de la anteiglesia de Santa María de Zeanuri en su ayunttamiento general a canpana rrepicada, según que lo han de uso e de costumbre de se juntar para las cossas ttocantes e conzernientes al serviçio de Dios e de Sus Magestades e pro común de la dicha antteyglesia, especialmente estando<sup>1</sup> en el dicho ayunttamiento Pedro García de Axpe e Ochoa de Zulaybar, fieles de la dicha antteyglesia, e Martino de Alzibar e Pedro Urtiz de Ypina, e Marttín Martínez de Alzibar, e Marttín de Zulaybar el mayor de Guinea, e Marttín de Ynguza e Juan de Aguirre e Pedro de Álaba, e Marttín de Orue, e Juan de Aguirre, e Juan de Arrialdey e Juan d'Esaga, Marttín de Ellauri e Juan de Ytturriaga, e Pedro e Marttín de Aldecoa e Juan de Echebarria Ettenga e Juan de Oara e Juan de Goitti, e Juan de Mendia de susso e Juan de Mendia de yuso e Juan de Goyalchea e Pedro de Landurriaga e Juan de Orbe e Sancho de Ypinazar e Juan de Axpe de Arreche e Pedro de Beobide e Marttín de Aranguren e Juan de Aldayeran e Sancho de Ypinaburu e Ochoa de Arteaga e Sancho de Yruzegui e Pedro de Goicoechea e Juan Sierra de Ypinazar e Marttín de Ypinazar e Fortuño de Ypinaburu e Marttín de Uriarte e Pedro de ella e Pedro de Goycouria e Juan de Ypinazar de Arriquirar e Sancho de Angoyttia e Marttín García de Orbezua e Juan de Axcarraga e Marttín de Ozerin e Juan Gorri de Ozerin e Pedro de Eguilleor de Urizar e Juan de Zavala e Rodrigo de Landaburu e Pedro de Zubiatte e Juan de Ynzaurbe e Pedro de Echebarria de Uribe e Marttín de Anibarro e Juan de Anibarro e Juan de Zuloaga e Pedro de Legarza e Juan de Traschurttu e Juan Fernández de Uribe e Juan de Arexendi e Marttín de Urquieta e Juan de Yturizaga e Juan de Urquiaga e Marttín de Jarabeittia e Juan Pérez de Salazar e Pedro Urtiz de Gandazegui e Marttín de Gandazegui de suso e Juan de Oarae Juan Fernández de Oara e Juan de Emaldi de suso e Juan de Emaldi de medio e Marttín de Ybarra e Marttín de Landaburu e otros muchos vezinos y moradores de la dicha anteiglesia, que era la maior parte de los vezinos e moradores de la dicha anteiglesia de Zeanuri, que assí estaban ajunttados e congregados en la dicha Juntta a canpana rrepicada, a vos de conzejo.

---

(1) El texto dice en su lugar “quando”.

Dijeron que, por quanto la dicha anteiglesia e vezinos de ella an tthenido e tthenían zierttas hordenanzas que ellos e por la justicia, de ofiçio pedimientto echas, las quales dichas ordenanzas ban en muchos quadernos de manera [que] no los podrán bien entender, aunque por birtud de ellas an rrexido e gobernado en la dicha anteiglesia e por su mandado se abían aplicado todas ellas [en c]oaderno, por donde<sup>2</sup> parecía que se abrán mejor y más claros que de primero estavan, para que de ellas los señores fieles que al presentte heran e los que de aquí adelante entendiesen en la buena gobernación e rrejesen e administrasen justicia, así sobre los mantenimienttos e provisiones e ttavernas e mesones y en las otras cossas necesarias e consernienttes al bien del dicho pueblo e execuçión de la justicia. Las quales dichas hordenanzas e capítulos que así están copiados e sacados son las siguientes:

1.- Primeramente dijeron que habían habido y thenían por costumbre en cada año de poner en la dicha anteiglesia dos fieles para que procuren e vean e provean la dicha anteiglesia. Que desde ora hordenaban e mandaban que así se hiçiese de aquí adelante, conviene a saber: que en cada un año [el] primer día de henero que dizen Año Nuevo se elijiesen y nombrasen sendos fieles, ábiles y sufizienttes e enrrados e abonados e beçinos del dicho consejo, para que aquellos tuviesen e ttengan cargo del bien e pro común de la dicha antteyglesia, e de guardar e hazer guardar sus buenas leies e costumbres. E estos tales luego que así fueren nonbrados hagan juramentto por ante escrivano, de usar bien e fielmente de los dichos sus ofiçios.

2.- Ytten hordenaron e mandaron que luego que así fueren elejidos y nonbrados los dichos fieles, según dicho es, se elijan dos rrexidores que sepan rrexir e gobernar la dicha anteiglesia para que con uno de los dichos fieles se junten e enttiendan en la buena gobernación del dicho pueblo. Porque en hazer junttas generales se rrecrezian costas e ynconbenienttes e no se puede hazer cossa buena en el dicho pueblo. Los quales dichos fieles e rrejidores se junten, en uno con el escrivano que por el pueblo fuere puesto e nombrado, e hagan e probean en ttodo lo que neçesario fuere al bien e pro común de la dicha antteyglesia. E lo que por ellos fuere fecho e mandado se cumpla en la dicha anteiglesia y entre los vezinos de ella, como si ttodo el pueblo juntto lo mandase e probeyese, así sobre los vastimenttos e probisiones de la dicha antteyglesia e sobre las otras cossas al pueblo pertthenezienttes que sean en vien e pro común del dicho pueblo, e no de otra manera. Con que luego que fueren nombrados juren solenemente, ante el dicho escrivano, de usar vien e fielmente e sin parzialidad de los dichos ofiçios.

3.- Ytten asimismo hordenaron e mandaron que los que fueren elejidos en un año que no sean el otro año, por que ande la onrra por ttodos los buenos de ttodo el dicho conzejo, e también cada uno en su bes sirba al pueblo.

---

(2) Tachado “consta”.

4.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que por el rrepicar de las canpana para ajunttar está prohybido e bedado por las leies que, so la pena de ellas, que ninguno sea osado de rrepicar la \dicha/ canpana salvo los dichos fieles e rrexidores o [a] su mandado. E aquello no lo agan continuamente salbo quando hubiere mucha neçesidad. Porque por ser la tierra [a]partta[da] e monttañosa, no se podrian junttar los vezinos del pueblo ttan fácil e brebemente e sin costa, como es con el rrepique de la canpana, según se usa e acostunbra en la dicha antteyglesia como en ttodo este Señorío e sus comarcas.

5.- Ytten así mesmo hordenaro e mandaron que de aquí adelante los dichos fieles e rrexidores ttuviesen cargo de visitar e mirar las ventas y posadas e mesones públicos de la dicha antteyglesia, cada mes una bes o cada semana. E que cada e quando allaren algunas medidas falttas e falsas e malas ttengan facultad e poder los dichos fieles e rrexidores de tomar e quebrar sin que nadie se lo resista. E más ayan de penar al que la ttal medida tubiere de falso peso e medida, çien maravedís de pena, los çinquenta para los rreparos de la dicha antteyglesia e los otros çinquenta para los que executtaren la dicha pena, demás de las otras penas en derecho establecidas.

6.- Ytten así mismo hordenaron e mandaron que ningún pan cozido ni carne ni biandas ni otros manttenimienttos se pueden bender en la dicha antteyglesia, ni pesar sin lizençia de los dichos fieles e rrexidores, en el preçio que ellos puzieren e hordenaren. E que lo den francamente, so pena de çien maravedís cada bes, rrepartidos en la forma susodicha. E que para ello, cada vez que los dichos fieles e rregidores pedieren justicia de los ttales vendedores sean obligados de la hazer, so la dicha pena de çien maravedís, rrepartidos en la manera que dicho es.

7.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que ttodos aquellos que quisieren bender el pan en la dicha antteyglesia ayan de azer por el peso e çab[d]al que los fieles e rregidores elejidos por la dicha antteyglesia les mandaren, e no en otra manera. So pena que si lo contrario hizieren cayan en pena de sesentta maravedís por cada bez, la mittad para los rreparos de la dicha antteyglesia e la otra mitad para los que executtaren, e más que pierdan todos los panes que de menor peso hubieren, e le ayan de quebrantar e le quebranten los dichos fieles e rregidores a su mandado ttodos los ttales pesos e medidas falsas. Y esto así en el pan como en el bino e azeitte e pescado, y en ttodas las otras biandas de manttenimimiento que así vendan en la dicha antteyglesia, como está dicho de suso en otro capítulo que abla en razón de los dichos pesos y medidas.

8.- Ytten ordenaron y mandaron que qualquier o qualesquier que así fueren rebeldes e cayeren en las sobredichas penas y en las de yuso conttenidas, e se alzaren a los dichos fieles e rrexidores o su mandado con las penas de las ttales penas, e los dichos fieles, rrexidores o su mandado rrepicaren las canpanas, los ttales rebeldes sean tenudos de pagar por el lebantamiento de la dicha anteiglesia mil e çien maravedís que ttiene de costumbre antigua, la mittad para rreparos de los caminos de la dicha antteyglesia e la otra mitad para las costas e gastos de los fieles e rrexidores de la dicha antteyglesia.

9.- Ytten así mismo hordenaron e mandaron que qualquier vezino de la dicha anteiglesia que quisiere ttraer trigo o zebada o otra qualquier cossa para vender, de Vittoria o de Álaba o de otras partes, que ayan de ganancia e alquiler cada fanega lo que allaren los dichos fieles e rrexidores, e no puedan vender, sin que ellos pongan la ttassa [a] los vendedores, so pena de cada sesentta maravedís por cada bez, repartidos en la forma que dicho es.

10.- Ytten ordenaron e mandaron que al vezino que no acudiere o no beniere al rrepique de campana que en la dicha antteyglesia se rrepicare por los dichos fieles e rrexidores de la dicha antteyglesia o su mandado, no abiendo causa lexítima, sobre qualesquier urttos o maleficios o contra qualesquier cosas que a la dicha anteiglesia ocurrieren en servicio de Sus Magestades y en utilidad e probecho de la dicha anteiglesia e vecinos e moradores de ella, que ayan de caer e caian en pena de los çien e diez maravedís que asta aora son usados y acostunbrados, rrepartidos en la manera que dicho es. E que ninguna otrra persona no sea osado de rrepicar las dichas canpanas sin hazer saver al dicho rreximiento, so la dicha pena e so las en las leies del reino contenidas.

11.- Ytten hordenaron e mandaron que por quantto la dicha anteiglesia tiene por uso e costumbre ymmemorial de poner sus monttazg[uer]os e guardas de sus monttes e términos, que tantas de los ttales monttazgueros e guardas en los dichos monttes fueren menester e necesario fuere más de aquellos para guardar e defender los dichos monttes e términos, que qualquier o qualesquier de los vezinos que los dichos fieles e rregidores dijeren e mandaren sean thenudos de yr a los dichos monttes e términos a los defender e guardar, so la dicha pena de los dichos çiento e diez maravedís, no haviendo causa lexítima, e no otros algunos. E que la dicha pena se rreparta en la forma susodicha.

12.- Ytten hordenaron e mandaron que a ningún vezino de la dicha anteiglesia no sea osado de vender fuera de la dicha anteiglesia ningún carbón ni aya ni ustralles algunos sin licencia e mandado de la dicha anteiglesia, so pena de seisçienttos maravedís. E si no hobiere el ttal vendedor la balía de los dichos seisçienttos maravedís, que sea desterrado por medio año de ttodo el dicho Señorío. E que ningún carbonero ni otrra persona alguna no sea osado de cortar para hazer carbón, roble y fresno ni azebo ni salçe ni espino, salbo para en manttenimiento de sus cassas, so la dicha pena. E que los dichos seisçienttos maravedís sean: la mittad para los rreparos e necesidades públcas de la dicha antteyglesia e la otrra mittad para los fieles e rregidores de ella.

13.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que los dichos fieles una bes en el año bisitten los dichos monttes e términos e mojones e puentes e malos pasos e calzadas que están en la perttenençia de la dicha anteiglesia, para que agan rrelación en el consejo por que se provea e bea como mejor fuere para el dicho consejo, so pena de doçientos maravedís: los çiento para las neçesidades de la dicha anteiglesia e los otros çiento para los que executtaren.

14.- Ytten así mesmo hordenaron que ningún vezino de la dicha anteiglesia no sea osado de coger carbón en su cassa ni en otrra parte de alguno de los monttes del dicho conzejo para lo bender para fuera de la dicha anteiglesia, porque aquello es

rreventta. E que no lo agan y vendan para fuera de las herrerías del dicho pueblo, porque se perdería y se disminuiría la rrentta de Sus Magesttades, so pena de seisçientos maravedís: para las neçesidades de la dicha anteiglesia las dos tterçias partes, e la otra tterçia parte para los fieles e rrexidores que la executaren.

15.- Ytten ordenaron e mandaron que en los mesones vendan el pan y el bino de buen peso e de buena medida, e todas las biandas que ttuvieren de[n] francamente a los vezinos del dicho consejo e a los de fuera, a bista y esamen de los dichos fieles e rregidores, so la dicha pena de los dichos çien maravedís. E que si negare que no tiene la ttal vianda, sea creído por su juramento, salbo si se le probare pague la pena de seisçientos maravedís rrepartidos en la forma susodicha. E además de ello caya en pena de perjuro.

16.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que en la dicha anteiglesia ayan de poner e pongan un peso donde se pesen los vinos que obieren de comprar los ttaberneros e para las otras cosas neçessarias de la dicha anteiglesia, afinado e aforado con el peso e quinttal de la villa de Durango. Y este ttal peso aya de estar y esté en el lugar de // Ybarguen o donde los dichos fieles [e] rregidores allaren estar. E que ningún tabernero non tome sin que primero se pese el bino en el tal peso por la persona que tubiere cargo, so pena de çien e diez maravedís por cada bes, rrepartidos en la manera que dicho es. En la qual pena yncurran cada mes los fieles e rregidores que en lo contenido en esta hordenanza fueren negligentes.

17.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que los fieles de la dicha anteiglesia ayan de visitar e bisitten las ttabernas e panaderas e las otras personas que deben ser bisittadas dos bezes en la semana. En espeçial en los sábados estén los dichos fieles, o el uno de ellos, a pesar la carne con el contrapeso al carnizero, e los panes a las panaderas, e a los que allaren caídos en las penas executten e agan pagar las dichas penas, so pena que si lo contrario hizieren paguen los dichos fieles çien e diez maravedís para las necesidades del dicho conzejo. E executten o agan executtar en ellos los dichos rrexidores.

18.- Yten hordenaron e mandaron que ningún tabernero ni otra persona alguna no se[a] osado de medir vino ni sidra con jarros ni con servillas, salbo con medio azumbre o quarttillo, o medio quarttillo, so la dicha pena de los dichos // çien e diez maravedís, rrepartidos en la manera que dicho es.

19.- Ytten hordenaron e mandaron que, siendo elejidos e habiendo echo el juramento los dichos fieles e rregidores, la dicha anteiglesia e vecinos e moradores de ella obedezcan a los dichos fieles e rregidores, e los acatten e onren, e los guarden sus preminençias e liberttades, e cumplan aquello que les mandare que fuere de su ofiçio. So pena que el que no lo hiçiere sea destterrado por medio año del dicho Señorío e pague mill maravedís de pena, rrepartidos en la forma susodicha.

20.- Ytten ordenaron e mandaron que quando se obiere de acordar alguna cossa en la dicha anteiglesia e rrepicaren la campana para ello, según lo suelen e [a]costum-

bran hazer, que se juntten oyendo la canpana a su conzejo, e que lo que se acordare en el dicho conzejo en el lugar acostunbrado que ttienen para se junttar se aga e se cunpla, no enbargante que algunas personas digan que no estobieron presenttes e no lo supieron, e si pues sonare la canpana aquella es para vos. E que qualquiera que lo contrario hiciere caya en pena de desttiero de medio año del dicho Señorío, e mil maravedís rrepartidos como está dicho de suso.

21.- Ytten hordenaron e mandaron que por quantto la dicha antteyglesia no ttiene quentta ni razón de ninguna cossa de sus gastos ni rezibos, lo qual es muy dañoso para el dicho pueblo e no se puede saber lo que rreziben ni lo que gastan, de lo qual se [a rre]creçido mucho daño en esta tierra, por ende mandamos que los dichos fieles e rregidores e cada uno de ellos ttengan sus quadernos o libros, en los quales escriban los propios o monttes o rrentas que tubiere la dicha antteyglesia. E así mesmo, havidos los rreçibos que cobraren e rrecaudaren, e ttodas las costas e gastos que hiçieren, por que den cuenta, acabado su ttienpo del dicho ofiçio, so la pena en la pena antes de éste conthenida e rrepartida como está dicho.

22.- Ytten hordenaron e mandaron que no se aya de hazer graçia ni dar cossa alguna a persona alguna, monttes ni carbón, ni lo agan ni lo consienttan, pues no se puede hazer conforme a las leies del rreino e so las penas de las dichas leies e capítulo de corregidores dispone.

23.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que los dichos fieles he rregidores ttengan espeçial cuidado de prober e rremediar los caminos e calzadas de la dicha antteyglesia [e] sus ttérminos, para que esté[n] muy vien rreparadas. Y en las parttes que no estubieren fechos e bien rreparados se agan e se rreparen a costa del dicho pueblo, porque es tierra de acarreo e montaña [e] ay mucha neçesidad de ello. E que los vezinos del pueblo sean obligados a yr al llamamiento de los fieles e rrejidores sobre ello, so pena de çientto e diez maravedís a los unos e a los otros, rrepartidos como dicho es de suso.

24.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron, por quantto en la dicha anteiglesia acase algunos delittos<sup>3</sup> de muerttes o rrobos o furias o fuerzas, los quales es razón que sean castigados, que, si alguno hiçiere<sup>4</sup> algún delito o eçeso de los susodichos, que los dichos fieles e rrexidores de la dicha anteiglesia o qualquiera de ellos ayan ynformazió[n] ante el alcalde de la dicha anteiglesia que está puesta conforme al fuero de este dicho Señorío, e así havida, ttengan poder e faculttat para los prender yn fragantte delitto que dizen “*con cuero y carne*” e así lo lleven luego ante el señor Corregidor de Vizcaia para que de ello haga justicia.

---

(3) El texto repite “en la dicha anteiglesia”.

(4) El texto repite “alguno hiçiere”.

25.- Ytten así mesmo hordenaron e mandaron que al tienpo que fueren rreçibidos por fieles e rregidores e que bieren fazer el juramento e solenidad, se lean públicamente estos capítulos e las de yuso contthenidas, los cuales se pongan e se escriban en el libro que mando que ttengan para sus quenttas, por que no se pierdan.

26.- Ytten así mesmo hordenamos [que], acavado el dicho ofiçio los dichos fieles, que los que tubieren razón de se quejar de los dichos fieles e rrexidores e que no an echo e cumplido lo que debían y eran obligados, denttro de ocho días parezcan ante el señor Corregidor para que aga justiçia de ello. E que así se diga públicamente al tienpo que dejaren el ofiçio.

27.- Ytten así mesmo hordenamos e mandamos que de aquí adelante los vezinos e moradores de la dicha anteiglesia ny alguno de ellos, en general ni en particular, sean osados de vender ni bendan ningún monttazgo de los monttes exidos comunes perththenezientes a la dicha anteiglesia sin que para ello sea junto ttodo el conzejo e aya justta neçesidad para ello, e dando pregones conforme a derecho, so la pena de suso contenida.

28.- Ytten así [mesmo] hordenamos e mandamos que ningún tabernero ni bezino de la dicha anteyglesia compren vino ni carbón ni otra cossa alguna para lo rrebender ni rrebendan, si no fueren por menudo lo que así obieren conprado, so la dicha pena de dos mil maravedís. E que la dicha pena se executte en la forma susodicha.

29.- Ytten hordenamos e mandamos que ningún ornero ni ornera sea osado de traer ninguna lleña de los exidos públicos de la dicha anteiglesia para los ornos para coser ningún pan, pues lleban su alquil e xornal por coser el pan de los dueños del pan. So pena que paguen por cada bez çiento e diez maravedís para los fieles monttazgueros que executaren.

30.- Ytten hordenaron e mandaron que ningún tabernero y ttavernera se[a] ossado de tthener en su casa ningún juego bedado, conforme al fuero. Que para esto mandaron que se guarde el capítulo del fuero que zerca de los juegos abla, e so la pena de ella.

Los quales dichos capítulos e hordenanzas de suso yncorporadas yo el dicho Pedro Horttiz de Arriquibar, escrivano, las ley e notifiqué públicamente e con boz ynttelexible en la dicha junta, delante [de] los dichos vezinos e moradores de la dicha anteiglesia que así juntos estaban en su junta general a voz de conzejo junttados, e les dí a entender lo en los dichos capítulos e hordenanzas contthenido, según e de la manera que de suso se aze menzión. E luego los dichos fieles e vecinos e moradores que así juntos estaban dixeron que los dichos capítulos e hordenanzas heran buenas e cunplideras al servicio de Dios, de Sus Magestades e a la execuçión de su justicia, e bien e pro común de la dicha anteiglesia e cosas necesarias para el bien del dicho pueblo. En los quales y en cada uno e qualquier de ellos consentían e consentieron, e las ottorgaban e ottorgaron, e daba e dieron por buenas e balederas, como en ellas y en cada una de ellas dize e se contiene. He rrogaban e, si necesario hera, mandaban a los dichos fieles que por virtud de ellas usasen en la buena governaçión de los vastimen-

tos e provisiones de la dicha anteiglesia e de ttodo lo en ellas contthenido. E pedían e suplicaban al señor Corregidor de Vizcaia que Su Merçed las mandase confirmar e confirmase, e los mandase guardar, executtar e cumplir las dichas hordenanzas e lo en ellas contthenido, según dicho es. De ttodo lo qual los dichos fieles e vezinos e moradores pedieron ttestimonio. Ttestigos [que] fueron presenttes: Juan de Zanaola e Pedro Horttiz Abad de Landaburu e Juan d'Esnaola, escrivano.

Pedro Garçía de Axpe. Marttín Sierra. Urttuño de Alzibar. Pedro Marttínez. Pedro Urttiz de Ypina. Ochoa de Zulaybar.

Pasó ante mí. Pedro Urttiz de Arriquibar.